



NUEVAS SANCIONES A IRÁN

La creciente preocupación internacional suscitada por el avance en el desarrollo de programas de armas de destrucción masiva y de misiles capaces de transportarlas por parte de Irán ha dado lugar a la adopción de nuevas sanciones por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la Unión Europea para impedir el desarrollo de dichos programas.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el pasado mes de junio la Resolución 1929 (2010), de 9 de junio de 2010, que amplía el régimen de sanciones en contra de Irán, apoyándose en los informes del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) que indican que Irán ha incumplido, hasta la fecha, los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA y lo dispuesto en las Resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008). Esta Resolución amplía las sanciones previamente acordadas por la ONU y se incluyen medidas restrictivas en varios campos nuevos.

En concreto, la Resolución 1929 (2010) prohíbe que Irán haga inversiones en el extranjero relacionadas con actividades nucleares; establece un embargo sobre ocho categorías de armamento pesado; actualiza y aumenta la lista de materiales relacionados con la proliferación nuclear y misiles cuya transferencia esta prohibida a Irán; impide todo servicio financiero que contribuya a la proliferación de Irán; mantiene y amplía sanciones contra ciertas empresas de transporte iraníes y contra personas y entidades conocidas por su vinculación a actividades de proliferación.

Tras la adopción de la Resolución 1929 (2010), la Unión Europea acordó aplicar las medidas incluidas en dicha resolución y ampliar dichas sanciones. Tales medidas se plasmaron en la Decisión del Consejo 2010/413/PESC, de 26 de julio, que revoca la Posición Común 2007/140/PESC. La Decisión ha sido desarrollada a su vez por el Reglamento (UE) N° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, que deroga el Reglamento (CE) N° 423/2007.

Las medidas se centran en los sectores del comercio, en especial el de bienes de doble uso y restricciones para el seguro comercial; en el sector financiero; en el sector del transporte iraní, en particular la Islamic Republic of Iran Shipping Line (IRISL) y sus filiales y servicios de carga aérea; en

los sectores de la industria del gas y del petróleo, con la prohibición de nuevas inversiones de asistencia técnica y de transferencia de tecnologías, equipos y servicios relacionados con esos sectores, y nuevas denegaciones de visados y embargo de activos, aplicables a la Guardia Revolucionaria Islámica.

El Reglamento incluye concretamente en su capítulo II (Restricciones a la exportación e importación) las siguientes medidas:

1. Prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación (junto con la asistencia técnica y el corretaje) de productos y tecnologías de doble uso incluidos en sus anexos I (mismo anexo I del Reglamento comunitario 428/2009 de doble uso, salvo la Categoría 5 referida a Telecomunicaciones y Seguridad en la Información) y II (nuevo anexo de productos y tecnologías que puedan contribuir a un programa armamentístico nuclear iraní).

2. Prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación (junto con la asistencia técnica y el corretaje) de equipos que puedan ser usados en represión interna incluidos en su anexo III (armas de fuego no incluidas en la Lista Común Militar de la UE, bombas y granadas no incluidas en la LCM de la UE, vehículos y sus componentes con equipos antidisturbios y destinados al transporte de detenidos, determinados explosivos no incluidos en la LCM y en el Reglamento 428/2009 de doble uso, chalecos y cascos protectores, simuladores no incluidos en la LCM, gafas de visión nocturna y tubos de intensificación de imágenes, material para alambradas antidisturbios, cuchillos y bayonetas militares con una superficie de hoja por encima de 10 cm., equipos y tecnologías específicamente diseñados para la producción, el desarrollo y el uso de los anteriores artículos). Las armas de fuego y los vehículos antidisturbios están recogidos como





Otro Material en el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre.

3. Autorización previa exigible para productos y tecnologías incluidos en su anexo IV (anexo II del Reglamento 423/2007 salvo una serie de productos prohibidos incluidos en el anexo I). Posible suspensión, anulación, modificación o revocación de las autorizaciones previamente concedidas.

4. Prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación (junto con la asistencia técnica y el corretaje) de productos y tecnologías incluidos en su anexo VI (referido a productos y tecnologías fundamentales relacionados con el sector del petróleo y del gas natural –actividades de exploración, producción, refino y licuefacción–).

En este anexo se suprimieron los productos que se describen a continuación. Dichos productos son los más sensibles en las exportaciones españolas. El anexo VI será revisado en un plazo de seis meses.

- Partida 1.A.8: Válvulas de seguridad.
- Partida 1.A.10: Válvulas para conducciones diseñadas según normas API e ISO.
- Partida 2.A.13: Tubos en acero inoxidable de menos de 0,2 m de diámetro. Se mantiene la prohibición para los tubos con un diámetro igual o mayor al anteriormente citado y un contenido en cromo del 23% o mayor, o cuya Pitting resistance equivalent sea superior a 33 (prueba de resistencia).
- 5. Prohibición de la asistencia técnica y el corretaje para los equipos de la Lista Común Militar (consideradas como actividades de doble uso).
- 6. Prohibición de compra, importación y transporte de productos y tecnologías de los anexos I, II y III desde Irán.
- 7. Exenciones:
 - Productos y tecnologías de la Parte B del anexo I (reactores nucleares), cuando estén destinados a un reactor de agua ligera en Irán

cuya construcción hubiese comenzado antes de diciembre de 2006 (central nuclear de Buser).

- Productos y tecnologías del anexo VI, cuando las transacciones se deriven de contratos cerrados antes del 26 de julio de 2010.

Como consecuencia de las nuevas sanciones, los potenciales envíos de equipos y tecnologías a dicho país tienen que ser analizados con extremado cuidado, pudiendo figurar dichos equipos y tecnologías en las listas cuya exportación está prohibida o en las listas en las que se determina que el envío está sometido a una autorización previa.

Por último, cabe destacar que el Reglamento (UE) Nº 961/2010 del Consejo, incluye otras medidas restrictivas al comercio, transportes, inversiones y otras operaciones financieras relacionadas con Irán, por lo que se sugiere se lleve a cabo un análisis con detenimiento del texto de dicho Reglamento. El Reglamento se puede encontrar en la siguiente página web:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:281:0001:0077:ES:PDF>
(español)
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:281:0001:0077:EN:PDF>
(inglés)

En lo que se refiere a Inversión el Reglamento contiene en su capítulo III las siguientes medidas:

I. Inversión de España en Irán

- Prohibición:
Se prohíbe la concesión de todo tipo de préstamo, participación en el capital, y constitución de cualquier empresa en participación con cualquier persona, entidad u organismo iraní que se dedique a:
- a) La fabricación de bienes o de tecnología incluidos en los anexos I o II del presente Reglamento.
 - b) La fabricación de equipos que puedan utilizarse con fines de represión interna incluidos en el anexo III.





c) La prospección o la producción de petróleo crudo y gas natural incluyendo la exploración, prospección y la gestión de las reservas de petróleo y gas natural así como el suministro de servicios geológicos en relación con dichas reservas, así como los servicios de transporte de gas a granel a efectos del tránsito o la entrega a redes interconectadas de forma directa. No se podrá cooperar con empresa, entidad u organismo iraní en el sentido de participar en los costes de inversión de una cadena de suministro integrada o gestionada para la recepción o la entrega de gas natural con procedencia o destino directo en el territorio de Irán, o la cooperación directa a efectos de invertir en instalaciones de gas natural licuado en el territorio de Irán, o en instalaciones de gas natural licuado que estén conectadas de forma directa con dicho territorio.

Excepción a la letra c): esta prohibición no se aplicará a la concesión de un préstamo o crédito financiero ni a la adquisición o ampliación de una participación cuando la transacción se haga en virtud de un acuerdo o contrato celebrado antes del 26 de julio de 2010 y se haya informado a la autoridad de este acuerdo o contrato con antelación de al menos 20 días laborables.

Petición de autorización:

La realización de una inversión en una persona, entidad u organismo iraní dedicados a la fabricación de los bienes o tecnología enumerados en el anexo IV estará sujeta a autorización. Las autoridades competentes de los Estados Miembros no concederán dicha autorización si tienen motivos racionales para considerar que la acción podría contribuir a alguna de las siguientes actividades:

las relacionadas con el enriquecimiento, reprocesamiento o agua pesada de Irán, el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares o la realización de actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el OIEA haya expresado preocupación.

Las autoridades competentes podrán conceder en los términos y condiciones que consideren pertinentes, autorización para realizar las operaciones de concesión de préstamo, participación en el capital, y constitución de cualquier empresa en participación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la persona, entidad u organismo iraní se haya comprometido a aplicar garantías adecuadas en cuanto al usuario final en lo que respecta a los bienes o tecnología en cuestión.

b) que Irán se haya comprometido a no utilizar los bienes o tecnología en actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación o para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

c) en los casos en que la inversión se efectúe en una persona, entidad u organismo iraní dedicada a la fabricación de bienes y tecnología que figuran en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, que el Comité de Sanciones haya designado previamente y de forma individual que la operación claramente no contribuirá al desarrollo de tecnologías en apoyo de las actividades nucleares estratégicas de Irán relacionadas con la proliferación, ni al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

II. Inversión de Irán en España

Prohibición:

Queda prohibido aceptar o aprobar mediante la celebración de un acuerdo u otros medios, que una o más personas, entidades u organismos iraníes concedan cualquier tipo de préstamo o crédito financiero, adquieran o amplíen un participación o creen una nueva empresa en participación respecto de una empresa dedicada a cualquiera de las siguientes actividades:

- a) extracción de uranio
- b) enriquecimiento de uranio y procesamiento de uranio
- c) fabricación de los bienes y la tecnología incluidos en las listas del Grupo de Suministradores y del Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

Así mismo participar conscientes y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones anteriores.

Para más información pueden dirigirse a:

Ramón Muro Martínez
rmuro@comercio.mityc.es

